

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 24 DE ABRIL DE 2017

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras Marigen Hornkohl y María Elena Hermosilla y de los Consejeros, Gastón Gómez, Hernán Viguera, Roberto Guerrero, y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia las Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias y Mabel Iturrieta.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 17 de abril de 2017.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

2.1.- El martes 18 de abril, se celebró la publicación de la Ley N°21.005 que Moderniza el Consejo Nacional de Televisión, con la presencia de los funcionarios y la asistencia de la Consejera María Elena Hermosilla y el Presidente;

2.2.- El miércoles 19 de abril se realizó el Censo 2017 con la participación de funcionarios del CNTV como censistas;

2.3.- El jueves 20 de abril, el Presidente recibió a la realizadora Paula Gómez y a la investigadora Carla Higueras, del equipo de “Mi Chica Producciones”, para conocer su participación en Cannes, Francia, a la entrega de los premios International Emmy Kids Awards, esta vez con la serie documental *Sueños Latinoamericanos*, premiada con un Fondo CNTV 2013;

2.4.- El jueves 20 de abril, el Presidente asistió al 9° Aniversario de Quilicura TV, canal de televisión comunitario, con un enfoque muy marcado en lo inclusivo;

2.5.- Se les recuerda a los Consejeros que se les entregó en la sesión pasada una Propuesta de Bases de Licitación para las Nuevas Concesiones de TV Digital para que hagan sus observaciones, antes de la Sesión Ordinaria de Consejo del 8 de mayo de 2017, en que las bases deberán aprobarse.

2.6.- Se entrega a cada Consejero un borrador de la Directiva para el Cumplimiento de la Norma sobre Programación Cultural, que tiene por objeto proporcionar la información necesaria a los canales para que puedan cumplir la obligación de emisión de programación cultural de la mejor forma posible. Se explica el procedimiento sobre el cual funcionará el proceso de información de programación cultural, señalando los formularios y los tipos de contenido que se considerarán culturales, como también los períodos y fechas límite para enviar la programación cultural al CNTV.

2.7.- El próximo viernes 28 de abril se realizará el lanzamiento de las nuevas Concesiones de Televisión Digital de Libre Recepción, para la zona norte del país, en las ciudades de Coquimbo y en La Serena.

2.8.- Se recuerda a los Consejeros realizar la Declaración de Intereses y Patrimonio para funcionarios públicos y autoridades, en la Plataforma de la Contraloría General de la República, el Presidente debe autorizar cada declaración antes del 30 de abril de 2017 que es el último día para el envío de los formularios a la CGR. Para realizar sus declaraciones, ingresar al sitio www.declaracionjurada.cl con su clave única.

2.9.- El Presidente informa que los organismos reguladores de la Televisión de Ecuador y Paraguay enviaron solicitudes para integrarse a la PRAI.

3.- APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE EVALUADORES DEL CONCURSO PÚBLICO FONDOS CNTV 2017, CONFECCIONADA POR EL DEPARTAMENTO DE FOMENTO AUDIOVISUAL.

Por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se aprobó la nómina de evaluadores para el concurso de Fondo de Fomento CNTV del 2017 presentado por el Presidente del CNTV.

4.- APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET”, EL DIA 27 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 19:20 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-932-ENTEL).

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II.** El Informe de Caso P13-16-932-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III.** Que, en la sesión del día 12 de septiembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “Cinemax”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:20 Hrs., de la película “El lobo de Wall Street”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.;
- IV.** Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1068, de 21 de noviembre de 2016, y que la permisionaria no presentó descargos, los que se tendrán por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Lobo de *Wall Street*”, emitida el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:20 Hrs., por el operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), través de su señal “*Cinemax*”;

SEGUNDO: Que, «*The Wolf of Wall Street*» [El Lobo de Wall Street], es una película basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort. En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfort en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, Stratton Oakmont, Inc.

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujo, se vuelve a casar, reside en mansiones avaladas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfort, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfort, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfort excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la

personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*El lobo de Wall Street*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 27 de diciembre de 2013;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

a) (19:20:41-19:25:25) Créditos y presentación de la película “*El lobo de Wall Street*” junto a la descripción biográfica de Belfort, y sus actividades, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:20 Hrs., de la película “*El lobo de Wall Street*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación

Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso

5.- APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2016, A PARTIR DE LAS 16:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1175-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1175-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de noviembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A., por infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “El Último Boy Scout”, el día 26 de agosto de 2016, en “horario para todo espectador”, no obstante, su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1127, de fecha 20 de diciembre de 2016, y que la permisionaria no presentó sus descargos;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Último Boy Scout*”, emitida el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:40 horas, por Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*The Last Boy Scout*» [El Último Boy Scout], es una película donde el millonario Sheldon Marcone, (Noble Willingham), dueño del equipo de Fútbol Americano *Los Angeles Stallions*, intentará legalizar las apuestas en dinero en la liga nacional. Marcone sabe que las apuestas deportivas son un gran negocio y que además tienen la capacidad para condicionar resultados, como se aprecia en la primera escena, cuando un jugador extrae un arma y dispara a 3 jugadores del equipo contrario para luego suicidarse, cumpliendo lo solicitado por la organización de apuestas clandestinas.

Joe Hallenbeck (Bruce Willis), se desempeña como investigador privado, es un antiguo exagente de los servicios secretos, Sarah su mujer le engaña con (Bruce McGill), su mejor amigo.

El trabajo de investigador escasea y su “amigo” le ofrece un trabajo menor por US\$ 500 que no puede rechazar. Por esa suma, tiene que asumir la protección a una bailarina stripper, novia de James Alexander “Jimmy” Dix (Damon Wayans), un futbolista americano recientemente sancionado por consumir Demerol – meperidine, un narcótico opioide para neutralizar el dolor.

La bailarina es acribillada y asesinada en una calle, por lo cual Hallenbeck y Dix se concentrarán en resolver el misterio de la muerte de la joven.

En la investigación descubren que la bailarina, era una trabajadora sexual, y por esa vía se relacionaba con gente poderosa y millonarios como Marcone. Ella manejaba información que registró en una grabación, donde se hablaba de la entrega de dinero a algunos congresistas para que legalicen las apuestas en este deporte. Ese registro de audio, parecía ser la causal que tuvo la organización para ordenar la muerte de la stripper.

Pero, un senador se niega a apoyar, a menos que le paguen seis millones de dólares, el empresario deportivo decide intentar asesinarlo.

El plan no sólo es matar al parlamentario, sino inculpar al agente Hallenbeck, quien fue expulsado del servicio secreto por agredir y golpear a este senador.

El investigador privado y el futbolista están en peligro, intentan asesinarlos. Logran salvar esta situación y también la vida del congresista consiguiendo, además, el dinero que estaba destinado al pago de sobornos.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación*

Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*El Último Boy Scout*”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de (21)18 años*”, en sesión de fecha 24 de enero de 1992;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución y los contenidos de esta, se ratifica la calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en la cual se permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido de violencia de todo tipo, en un 50% de sus imágenes en más de 53 minutos, en las cuales se observan: asesinatos, golpes, persecuciones, tiroteos y explosiones, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, de las que se detallan las más representativas:

(16:44) Billy Cole camiseta N°41 del equipo de Los Angeles Stallions, recibe una llamada telefónica donde un vocero de la organización de apuestas clandestinas le advierte que hay mucho dinero en juego y que debe actuar. Habla de iniciar los «Touch Down», para lo cual se ayuda con una pistola que extrae de su camiseta y dispara contra 3 jugadores rivales. Ante la conmoción del público, Billy Cole se suicida disparándose con la misma arma en frente a sus compañeros y jugadores del equipo rival.

(16:52) Se celebra la fiesta del equipo de fútbol americano. Un jugador en un spa de la piscina somete a una mujer joven a que le practique sexo oral, para lo cual sumerge violentamente la cabeza de la mujer bajo el agua, ella se resiste al acto. Dix lanza una pelota de fútbol sobre el rostro del jugador, para que deje ir a la muchacha, la joven está en riesgo de ahogo.

(16:55) Joe regresa con un día de antelación a su casa y sorprende a su mujer en adulterio. Con su revólver dice que apuntará a la cuenta de 3 a las puertas del closet, donde cree que alguien se oculta. Antes de concluir la cuenta, del interior

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

del closet emerge su “mejor amigo”, intenta dar una explicación. Al salir a la calle Mike Matthews, su “mejor amigo”, muere producto de una gran explosión en su auto.

(17:08) Joe es retenido, ha descuidado la protección de la stripper, logra escapar y va en busca de la bella bailarina, por su parte ella ha decidido marchar a casa con la protección de su novio, ambos van en autos diferentes. Al llegar a una esquina, un auto la choca por la parte trasera y en breve se estaciona a su lado, ella baja de su auto y es acribillada por desconocidos en presencia de “Jimmy” Dix. Joe llega al lugar a minutos del asesinato y enfrenta a los desconocidos, como resultado hay heridos y muertos.

(17:29) Explosa un automóvil que contenía una carga de C-4, un explosivo plástico de alto poder destructivo. Mueren destrozados dos policías corruptos que eran parte de la organización de apuestas clandestinas en el juego de fútbol americano.

(18:09) Joe es fotografiado en una acción que lo culparía en la muerte del senador. Su hija se presenta en medio de un parque donde se encuentra retenido, la menor lleva en sus manos un osito de juguete, en su interior, ella ha ocultado un revólver, le entrega el juguete a su padre, éste se da cuenta lo que tiene en su interior, arma que le permite enfrentar a los captores y huir del lugar, en esta escena la menor participa directamente en la acción. Una balacera en persecución termina con los autos en la piscina de una residencia. Joe para conseguir el automóvil del dueño de casa amenaza con disparar a la cabeza de la niña, éste enfrentado al dilema, le entrega las llaves para que Joe siga en su persecución investigativa.

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permisionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento,

³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴Cfr. Ibíd., p. 393.

⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶Ibíd., p. 98.

⁷Ibíd, p. 127.

*pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al contenido de la película “*El Último Boy Scout*” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, no siendo suficiente la edición que se efectuó de la película, de conformidad con las escenas expuestas en el considerando décimo de la presente resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A., la sanción de multa de cien (100) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*TCM*”, de la película “*El Último Boy Scout*”, el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:40 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de esta resolución. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

6.- ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE, DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR INCUMPLIMIENTO DE HORAS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016, A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE SEPTIEMBRE DEL 2016).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso sobre Programación Cultural de Chilevisión del mes de septiembre del 2016, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión del día 26 de diciembre del 2016, aprobada el día lunes 9 de enero del 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido los horarios legalmente establecidos en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del mes de septiembre del 2016;

⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 81, de fecha 23 de enero del 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 815, la permisionaria señala:
Ref.: Evacúa descargos a Ord. N° 81, de fecha 23 de enero de 2017, en relación a la transmisión de programación cultural para el mes de septiembre de 2016.

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VEJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

Primer: En sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a la Universidad de Chile por no cumplir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la obligación de transmitir el minutaje mínimo semanal de programación cultural durante la primera semana del periodo de septiembre de 2016, que comprendió los días 29 de agosto a 4 de septiembre de dicho año. En efecto, el CNTV sostiene en su considerando sexto que esta Concesionaria, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., informó como programa de carácter cultural emitido durante dicho periodo “Bala Loca, Capítulo 9”, en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, y el programa “Isla del Mundo, Capítulo Rapa Nui-Chile” para la franja horaria establecida en el artículo 8° de las referidas normas. La duración de ambos programas no habría cumplido con el tiempo establecido en los horarios establecidos en los artículos 6 y 8 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, importando su infracción.

Segundo: Que esta Concesionaria informó al Honorable Consejo y efectivamente emitió en el horario establecido en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales de la primera semana del periodo fiscalizado, la cual se extendió entre los días 29 de agosto a 4 de septiembre de 2016, los programas “Isla del Mundo, Capítulo Rapa Nui-Chile”, el día sábado 3 de septiembre entre las 9:00 y 10:00 horas y “Flor de Chile, Capítulo 1”, el día domingo 4 de septiembre entre las 17:30 y 18:30 horas. Estos programas fueron analizados en informes culturales anteriores de este Honorable Consejo y aceptados como programación cultural, de manera que su emisión en horario el horario establecido en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del periodo de fiscalización sumó 120 minutos de programación cultural, cumpliendo con el tiempo exigido.

Tercero: Asimismo, esta Concesionaria informó al Honorable Consejo y efectivamente emitió en el horario de alta audiencia de la primera semana del periodo fiscalizado, la cual se extendió entre los días

29 de agosto a 4 de septiembre de 2016, los programas “Flor de Chile, Capítulo 2”, entre las 18:30 y 19:30 horas, y “Bala Loca, Capítulo 9”, entre las 22:30 y 00:00 horas, el día domingo 4 de septiembre. Estos programas fueron analizados en informes culturales anteriores de este Honorable Consejo y aceptados como programación cultural, de manera que su emisión en horario de alta audiencia durante la tercera semana del periodo de fiscalización sumó 120 minutos de programación cultural, cumpliendo con el tiempo exigido por el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.

Cuarto: Este Honorable Consejo no tuvo en cuenta la emisión de los programas “Flor de Chile, Capítulo 1”, entre las 17:30 y 18:30 horas, y “Flor de Chile, Capítulo 2”, entre las 18:30 y 19:30 horas, el día domingo 4 de septiembre, vale decir. En atención a lo anterior, para este Honorable Consejo la sola emisión de los programas “Isla del Mundo, Capítulo Rapa Nui-Chile” y “Bala Loca, Capítulo 9” no alcanzaría para completar el tiempo de programación cultural que esta Concesionaria se encuentra obligada a transmitir.

Esta circunstancia se debió a una equivocación en el informe presentado por esta Concesionaria a este Honorable Consejo, de acuerdo al cual el programa “Flor de Chile, Capítulo 1”, no fue incluido erróneamente dentro de la programación que va entre las 9:00 a 18:30 horas en el segmento correspondiente a la semana del lunes 29 de agosto al domingo 4 de julio, así como tampoco el programa “Flor de Chile, Capítulo 2” dentro del horario de alta audiencia de la misma semana, en circunstancias de que sí fueron efectivamente emitidos.

Esta información errónea habría sido el principal motivo para la formulación del Cargo materia de esta presentación.

Quinto: En función de lo indicado y en especial atención al efectivo cumplimiento de lo indicado en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante el periodo fiscalizado, es que los cargos formulados deberían ser desestimados por carecer de fundamento.

Sexto: En atención a lo anterior y como forma de probar la efectiva emisión de los referidos programas, en estricto cumplimiento de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, acompañamos a estos descargos una copia del Informe de Programación Cultural de esta Concesionaria, correspondiente al mes de septiembre de 2016, su versión corregida y copia de reporte de emisión de televisión correspondiente a los días sábado 3 y domingo 4 de septiembre, que dan cuenta de los programas emitidos en dichos días y su duración.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y reiterando que Chilevisión se encuentra en un constante interés de dar cumplimiento a la obligación de programar contenidos culturales, solicitamos a este Consejo tener presente las explicaciones antes detalladas y en definitiva proceda a

absolver a Chilevisión del Cargo o en subsidio se aplique la mínima sanción para estos efectos.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, la permisionaria acompañó en sus descargos la información faltante en su informe de programación cultural para el periodo de septiembre del 2016, subsanando así el error que motivó la presente formulación cargos y dando cuenta de la transmisión de la programación cultural necesaria en la primera semana del periodo septiembre del 2016 en los términos dispuestos por la normativa de programación cultural, siendo suficientes y bastantes los descargos formulados; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, señores(as) Óscar Reyes Peña, Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, Gastón Gómez Bernales, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Hernán Viguera Figueroa y Marigen Hornkohl Venegas, acordó absolver a Universidad de Chile del cargo formulado en su contra, por supuesta infracción al artículo 7º de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., al haber transmitido en el horario establecido el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del mes de septiembre del 2016.

7.- SE ABSUELVE A CANAL 13 S.A. DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, DE HABER, SUPUESTAMENTE, INFRINGIDO LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA COBERTURA MATINAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES, EMITIDA EN EL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EXHIBIDO LOS DIAS 24, 28 Y 30 DE ENERO DE 2017 (INFORMES DE CASO : a) A00-17-39-CANAL 13, DENUNCIA CAS-09825-H3P0P4; b) A00-17-70-CANAL 13, DENUNCIAS CAS-09888-J3W4R9, CAS-09881-N0Y4S2 Y c) A00-17-75-CANAL 13, DENUNCIAS CAS-09902-Q1Z5L4, CAS-09904-N3S9D6, CAS-09911-Q9D7K6, CAS-09917-S8H7J1, CAS-09903-G2Z6G1, CAS-09908-P3W3X3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. Los Informes de Caso A00-17-39-CANAL 13; A00-17-70-CANAL 13 y A00-17-75-CANAL 13, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, a) por ingreso CAS-09825-H3P0P4, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S.A., por la manera en que este realizó la cobertura de los incendios forestales que asolaron al país, emitida a través del programa “Bienvenidos”, del día 24 de enero de 2017; b) por ingresos CAS-09888-J3W4R9 y CAS-09881-N0Y4S2 particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.A., por la manera en que este realizó la cobertura de los incendios forestales que asolaron al país, emitida a través del programa “Bienvenidos”, del día 28 de enero de 2017, y c) por ingresos CAS-09902-Q1Z5L4, CAS-09904-N3S9D6, CAS-09911-Q9D7K6, CAS-09917-S8H7J1, CAS-09903-G2Z6G1 y CAS-09908-P3W3X3, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.A., por la

manera en que este realizó la cobertura de los incendios forestales que asolaron al país, emitida a través del programa “Bienvenidos”, del día 30 de enero de 2017; y en la sesión del día 27 de febrero de 2017, se acordó formular a Canal 13 S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, que se configuraría a raíz de la cobertura matinal del incendio forestal que asoló la zona centro y sur de nuestro país, transmitida por el programa “Bienvenidos” los días 24, 28 y 30 de enero de 2017, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, en el caso de los dos primeros días referidos, y *truculentos* en el caso del último;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°254, de 15 de marzo de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 27 de febrero del año 2017 por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión que se configuraría a raíz de la cobertura matinal del incendio forestal que asoló la zona centro y sur de nuestro país, transmitida por el programa “Bienvenidos” los días 24, 28 y 30 de enero de 2017, cobertura que se imputa contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados como sensacionalistas, en el caso de los dos primeros días referidos, y truculentos, en el caso del último.

Al respecto, señalamos al Consejo lo siguiente:

En cuanto al Programa:

1. “*Bienvenidos*”, en adelante el “Programa”, es un Programa televisivo matinal conducido por Martín Cárcamo y Tonka Tomicic, que detenta un carácter misceláneo y de entretenimiento y que se inicia a continuación de Teletrece A.M. y hasta la emisión del mediodía de Teletarde, en el que también se relatan los hechos noticiosos que han causado un mayor impacto en el televidente y respecto de los cuales se requiere un informe más extendido. En el Programa se efectúan opiniones y comentarios vertidos por los participes del mismo Programa, sin sujeción al formato más estructurado de un noticiero, pero siempre y en todo caso, con pleno respeto y seriedad respecto de aquellos hechos noticiosos cuya transmisión requiere tales principios.

2. De este modo, el formato del Programa responde y al mismo tiempo es una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán

transmitidas sus contenidos al público relevante, hecho que resulta importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de los ilícitos que se le atribuyen a mi representada.

En cuanto a la cobertura matinal del incendio forestal que asoló la zona centro y sur de nuestro país:

3. *Como consecuencia de la catástrofe ocurrida en nuestro país en los meses de enero y febrero, Canal 13 modificó su parrilla habitual, incluida la pauta del Programa, con el objeto de dar cobertura e informar al país el desarrollo de los incendios forestales.*

4. *El Programa incluyó, la cobertura in situ de los hechos, a través de despachos en vivo, paneles de expertos, recuentos del suceso, repetición de notas de prensa e información en general y minuto a minuto de los focos, causas y consecuencias de los incendios, tanto en las cosas como en las personas.*

5. *En consideración a la particular y dramática situación en que se encontraba el país, lo que constituía una noticia en permanente desarrollo, y al hecho de que Programa es diario y en vivo, muchas veces se requiere tomar decisiones con cierta celeridad.*

6. *Asimismo, y tal como señala el informe de casos A00-17-39-CANAL13, A00-17-70-CANAL13 y A00-17-75-CANAL13 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, la modificación en la pauta del Programa implicó también la realización de la campaña solidaria “Chile ayuda a Chile”, con el objeto de recolectar de la manera más eficiente posible la mayor cantidad de recursos para lograr la pronta ayuda de los damnificados. Dicha campaña recolectó más de \$600.000.000.-, suma que fue destinada a financiar la reconstrucción de las zonas afectadas por los incendios forestales, específicamente para el financiamiento de viviendas progresivas para las familias que quedaron sin hogar.*

7. *En el contexto de dicha campaña solidaria, el Programa utilizó ciertos recursos audiovisuales con el objeto de sensibilizar a la población en relación a la catástrofe que estaba viviendo nuestro país y de este modo incentivar a la audiencia a prestar su ayuda a las víctimas de los incendios.*

En cuanto a la emisión del 24 de enero de 2017:

8. *Que la emisión supervisada consistió en un enlace en directo desde Empedrado y Cuyuname, ambas localidades afectadas gravemente por los incendios forestales, emisión que tuvo como objeto informar y dar cobertura a la catástrofe ocurrida en nuestro país, así como dar contexto a la campaña solidaria “Chile ayuda a Chile”.*

9. *Los hechos fueron exhibidos sin intención de exacerbar el drama vivido por las familias afectadas, sino con el objeto de comunicar, de la manera más veraz, completa y oportuna posible, la trágica noticia en desarrollo.*

10. *Expresado lo anterior, Canal 13 estima que los enlaces en vivo posterior no vulneró la normativa vigente y jurisprudencia previa del Consejo, pues no existió la plausibilidad suficiente para estimar que el contenido exhibido por el Programa implicó transgredir el deber de cuidado que impone a la concesionaria el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

En cuanto a la emisión del 28 de enero de 2017:

11. *La emisión supervisada consistió en varios despachos en vivo desde Talcamávida y Hualqui, localidades afectadas por los incendios ocurridos en los meses de enero y febrero, la que tuvo como objeto informar y dar cobertura a la catástrofe ocurrida en nuestro país, así como dar contexto a la campaña solidaria “Chile ayuda a Chile”.*

12. *La cobertura de tales hechos fue realizada con la intención de dar cobertura a los incendios forestales que constituyeron una noticia en desarrollo, que fue cubierta ampliamente en vivo por el Programa. Los recursos audiovisuales utilizados se contextualizan en la realización de la campaña solidaria “Chile ayuda a Chile”, y tienen como objeto sensibilizar a la población, para así incentivar a la audiencia a ir en ayuda de los damnificados, ayuda que, tal y como se ve en las imágenes, resultaba apremiante.*

13. *Expresado lo anterior, Canal 13 estima que la nota periodística y el enlace en vivo posterior no vulneró la normativa vigente y jurisprudencia previa del Consejo, pues no existió la plausibilidad suficiente para estimar que el contenido exhibido por el Programa implicó transgredir el deber de cuidado que impone a la concesionaria el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

En cuanto a la emisión del 30 de enero de 2017:

14. *La emisión supervisada consistió en una nota realizada por Juan Pablo Queraltó, en la que se exhibía la forma en que los incendios forestales afectaron a los animales.*

15. *En cuanto al ilícito de truculencia, cabe referir ante todo que el impacto de las imágenes fiscalizadas puede producir en algunos televidentes no constituye ni puede constituir argumento suficiente para estimar que estamos en presencia de un ilícito de aquellos regulados por el legislador o por la autoridad administrativa -en uso de la potestad reglamentaria-. En efecto, y si la imagen exhibida pudo resultar fuerte, conmovedora o dramática para cierto número de espectadores, dicha apreciación subjetiva, no es en sí misma suficiente, ni debe serlo para el órgano administrador, para efectos de considerar la concurrencia del ilícito de truculencia, tipo infraccional que se analiza a continuación.*

16. *A efectos de determinar la concurrencia del ilícito de truculencia cuya emisión se encuentra prohibida por las leyes y normas aplicables a la materia de autos, el Consejo optó por definir el concepto de truculencia otorgado por el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión*

atendiendo a su facultad reglamentaria. En razón de lo anterior, el Consejo definió a la truculencia como: “toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”.

17. *Del análisis conjunto del artículo 1 y 2 de las referidas normas, resulta que lo prohibido a las concesionarias es: “la transmisión de cualquier naturaleza, que contenga conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”. Ahora bien, no existe en la transmisión de las imágenes ya referidas ninguna conducta cruel, ni que exalte la crueldad, ni que abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, ya que la crueldad, la exaltación de la crueldad y el abuso son expresiones que se predicen necesariamente respecto de acciones, actos o conductas, y no respecto de una imagen.*

18. *En la especie, lo que el Consejo está calificando como emisión de contenido truculento (emisión prohibida o constitutiva de ilícito) no es una conducta cruel, exaltadora o abusiva, sino que una imagen impactante. Debo insistir al respecto que la emisión de una imagen no puede ser constitutiva de truculencia en los términos de la ley por muy impactante que ella sea, pues el significado legal que las normas otorgan al concepto de truculencia siempre dicen relación con una conducta- que por esencia se refiere a actos de personas- y no con imágenes que por sí pueden provocar horror, sufrimiento o pánico.*

Argumentos de defensa.

19. *Conforme se ha venido señalando, el Programa, se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de alto interés público, de manera parcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia, en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno.*

20. *Cabe señalar que el televíidente también tiene plena libertad para escoger el medio a través del cual se informará y si la sensibilidad de éste es superior a la de un observador objetivo, no es posible traspasar las consecuencias emocionales que éste experimente, a la forma de hacer periodismo. El estilo que emplea un determinado programa o periodista de un medio de comunicación no puede constituir argumento suficiente a efectos de sancionar los contenidos que son emitidos.*

21. *No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve una tragedia. La función de potestad sancionatoria del Consejo debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes, pues las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de truculentas o sensacionalistas.*

22. Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del Consejo es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el Consejo con la sola fundamentación de que se utilizan recursos que apelan a la emocionalidad del televíidente, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en la especie.

23. En la emisión de las imágenes reprochadas, no hay ni dolo ni culpa. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al Consejo están revestidos según especialistas de un doble carácter penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados, y por tanto, el “delito televisivo” debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

24. En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la Ley N° 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

25. Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que el Programa haya tenido una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 7° de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

26. Por otra parte, y para el improbable evento de que el Consejo no acoga las alegaciones formuladas, se opone como defensa, el derecho que le asiste a mi representada, en cuanto medio de comunicación social, a informar y ejercer el periodismo como actividad lícita.

27. La actividad periodística es aquella que realizan ciertos profesionales denominados periodistas y cuya función consiste fundamentalmente informar acerca de un hecho de carácter noticioso. El profesional del periodismo interpreta la realizada, estableciendo previamente una jerarquía según la importancia de la información que debe ser difundida. Tal es la importancia de la información y de la actividad que permite generarla y difundirla, y que la Carta Fundamental la consagra como una garantía constitucional; artículo 19 N° 12. Además, la actividad periodística se encuentra regulada en una normativa especial, la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

28. *La libertad de información tiene varios contenidos, entre los cuales resulta importante destacar que no se reducen a la información como un conjunto de noticias, sino como un derecho con una doble dimensión: individual y social. La primera implica la posibilidad de toda persona de manifestar su pensamiento y de difundirlo por cualquier medio a su disposición, haciéndolo llegar al mayor número de destinatarios. En la segunda se trata de un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

29. *Así la información tiene una función social de gran relevancia, sobre todo en los sistemas democráticos que se sustentan en la libertad y autonomía de las personas, lo que supone la posibilidad de informar y acceder a la información. En "Bienvenidos", mi representada se limitó a ejercer el derecho a informar sobre un tema de interés público como lo fueron los incendios forestales ocurridos en nuestro país. En este orden de ideas, la Ley N° 19.733 en su artículo 1 inciso 3 establece que se: "reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".*

30. *No obstante el Consejo ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionatoria de la que está investido el Consejo, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi.*

31. *Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, Rol N° 244, sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado".*

32. *En efecto, el inciso 2 del artículo 1° de la Ley N° 18.838 ha dotado al Consejo de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.*

33. *Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respeto a las Garantías Fundamentales obliga a que la administración en el ejercicio de su potestad sancionatoria ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales. Admitida la potestad sancionatoria de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los*

procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios procedimentales tanto objetivos como sustantivos del derecho penal.

34. *Bajo esta perspectiva, en todo caso, el tipo reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.*

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es un programa matinal, transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 13:30 horas. Es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, junto a la participación de invitados como Francisco Saavedra, Rodrigo Reveco, Benito Baranda, Pilar Sordo, Emilio Sutherland, Monserrat Álvarez y Macarena Venegas, entre otros. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Cuenta con la participación de panelistas estables como Juan Pablo Queraltó, Michelle Adams, Francisca Merino, entre otros.

Las emisiones fiscalizadas, en general, corresponden a coberturas especiales de los incendios forestales acaecidos en el centro sur de Chile.;

SEGUNDO: Que, las emisiones analizadas del matinal Bienvenidos, en general, presentaron una estructura especial, en donde el programa, se centró en la cobertura de los incendios que han afectado nuestro país en las últimas semanas, junto con la realización de una campaña solidaria denominada “Chile Ayuda a Chile”, que tiene por objeto reunir dinero a través de donaciones para ir en ayuda de los damnificados. Para realizar lo anterior, el panel contó con especialistas que hablaron sobre la forma de sobrellevar estas catástrofes, expertos en emergencias, peritos especializados, profesionales de aeronáutica y animales, entregando recomendaciones y explicando a la audiencia -desde sus respectivas especialidades- diversas aristas de la catástrofe. Asimismo, se desplegaron diversos móviles que realizaban una cobertura en terreno en las localidades más afectadas por los incendios, exhibiendo en vivo el desarrollo de los mismos, consecuencias posteriores, daños, localidades afectadas, los escombros y entrevistando a víctimas, voluntarios, brigadistas y autoridades. Además, las emisiones incluían constantes llamados a realizar donaciones y colaborar con las víctimas, entregando noticias sobre las diversas donaciones que empresas realizaban. Además, se exhibieron notas periodísticas que decían relación -en terreno- de los focos, daños y víctimas de los incendios.

DESCRIPCION DE LAS EMISIONES:

I-EMISION DE 24 DE ENERO DE 2017

a) (10:00:47 - 10:01:58 hrs.) Es entrevistado un hombre en el momento en que este está bajo inminente peligro del incendio. En el contexto de la cobertura informativa

de los hechos, se exhibe un despacho en vivo del incendio que se originó en la localidad de Empedrado, mostrándose las reacciones de un hombre que teme perderlo todo y que combate el incendio en precarias condiciones a metros de su casa. La periodista lo interrumpe haciéndole preguntas bastante peculiares, como, por ejemplo: «... *¿Y con esta manguera usted cree que va a ayudar a apagar el fuego?*». Comentarios por parte del panel en el estudio que refuerzan el impacto de lo presentado. Música incidental que denota peligro.

b) (10:07:08 - 10:08:50 hrs.) Relatos que refuerzan e incrementan el drama que vive un sujeto que intenta apagar un incendio. Panelistas y conductora desde el estudio enfatizan el drama de los hechos que se aprecian en pantalla. Son emitidos comentarios tales como: «*Qué drama, qué atroz, pobre.*»; «*Está solo, qué terrible.*»; «... *No nos podemos quedar de brazos cruzados mirando cómo se quema la casa del caballero.*» (En circunstancias que no se está quemando casa alguna); «*JMira, mira, mira!*; «*Con ese chorrito y dos baldes no se puede combatir el fuego ahí.*» Musicalización incidental de drama y/o peligro.

c) (10:38:57 - 10:40:30) Despacho en vivo del notero Francisco Saavedra, donde este de manera temeraria inicia el despacho situándose justo en un lugar desde donde emana humo, producto de un incendio en avance, manifestando dificultad para hablar producto del humo en cuestión, refiriendo «*Esta situación Tonka, es una de las más dramáticas que me ha tocado vivir en la televisión. Nos hemos levantado frente a adversidades, terremotos, pero aquí es tan impactante ver como las personas también no quieren desprenderse de esto, que han sido años, 10, 15, 20, de poder, de alguna manera armar estos bosques.*»; «...*Pero como te digo es tan difícil porque, mira, en buen chileno esto es como querer apagar el incendio con un escupo, esa es la verdad.*» Durante toda la nota se escucha musicalización incidental de drama y/o peligro.

II-EMISIÓN DE 28 DE ENERO DE 2017

a) (10:06:24 - 10:07:31 hrs.) Despacho en vivo desde Talcamávida, en donde se encuentra un notero junto a un matrimonio a quienes entrevista para efectos que relaten su experiencia, en la que han debido salvar sus vidas, las de sus hijas y su casa. El generador de caracteres refiere: «*Incendio quemó la mitad de su casa. Salvó a su familia metiéndola en un pozo.*». La pareja es interrogada por el periodista para efectos de que relaten de manera pormenorizada los acontecimientos sufridos, mientras se escucha música incidental en tono emotivo y tristeza. La mujer indica el lugar en donde se refugiaron junto a sus hijas, y el alcance de las llamas, mientras es cuestionada por el periodista a que refiera lo vivido y sus sentimientos respecto a la tragedia, explicando cómo se salvó su familia del incendio. El periodista, hace preguntas específicas para que la mujer relate detalles de la situación, a modo de ejemplo, del siguiente tenor: «*¿Cómo fue que usted actuó en ese momento, que me imagino fue de mucha desesperación?*».

En todo momento se escucha música incidental de tristeza.

b) (10:09:25 - 10:10:43 hrs.) En este mismo despacho, el marido es consultado por los daños y pérdidas a consecuencia de la tragedia, en la que refiere murieron algunos de sus animales más valiosos para el trabajo en el campo.

Se escucha música incidental de tristeza, mientras el marido cuenta -notoriamente afectado- las pérdidas materiales producidas por el incendio.

c) (10:35:08 - 10:37:57 hrs.) En una nota a cargo del periodista Belus Zúñiga, se exhibe a mujeres que observan los escombros de su casa destruida por el incendio, mientras relatan llorando, el haberlo perdido todo, en un manifiesto y evidente estado de

vulnerabilidad. Una de ellas pide asistencia, en lo que respecta cosas materiales, mientras solloza.

Luego el periodista entrevista a una mujer, hermana de una víctima recientemente fallecida, la que se encuentra en un manifiesto y evidente estado de alteración emocional, refiriendo «*Este es el sector de Carrizales, más precisamente Agua Buena, el sector donde vivía Nibaldo Pérez, el hombre de 59 años que se encontró con el humo emanado de los incendios forestales y que se convirtió en una nueva víctima fatal.*»

La pantalla es dividida en dos recuadros: en el de la izquierda donde son exhibidas imágenes de efectivos policiales con perros de búsqueda y, registros visuales de un incendio de gran envergadura, observándose fuego de graves proporciones, principalmente de bosques; mientras que en el cuadro de la derecha se enfoca principalmente y en primer plano a la entrevistada, junto con algunas imágenes de vehículos del Servicio Médico Legal, militares y de la Policía de Investigaciones.

Se da paso a la declaración de la hermana del fallecido, quien refiere-visiblemente afectada-, algunos datos de los hechos previos a la muerte y el lugar en donde fue hallado su hermano. Luego, el periodista insiste en indagar para obtener más detalles del suceso, en los siguientes términos: «*Él estaba visitando a sus animales. Él vivía a unos 10 kilómetros del lugar donde nos encontramos, y la inmensa cantidad de humo ¿lo asfixió?, ¿Cuáles son los detalles que le han entregado?*».

Hermana de la víctima (llorando): «*Lo más probables es que él se haya asfixiado con el humo, porque de hecho él se encuentra boca abajo cubriéndose, con sus manos se ve, es decir, con sus brazos se trató de cubrirse la boca al parecer, porque como está boca abajo sus manos, sus brazos los tiene a la altura de su cara, es como lo que pude percibir yo.*»

Periodista: «*Usted viene del sitio del suceso en donde se encuentra su hermano lamentablemente, y precisar si el incendio que se registraba en las cercanías de la casa de él, ¿Fue asistido por brigadistas, llegó alguna especie de auxilio para apagar los focos de incendio que se encuentran donde él falleció?*».

Hermana de la víctima: «*No, no hay ni siquiera, yo desconozco, yo quiero creer de que los señores de los, es decir, ni siquiera los de la brigada han prestado ningún tipo de ayuda como para apagar el fuego, porque eso es como puro campo rural no más, se ve rodeado de puros bosques, y donde está mi hermano está fallecido, eso está todo prendido, eso todo se quemó.*»

d) (10:57:50 - 10:59:28 hrs.) Entrevista a un joven que rescató a un perro herido, visiblemente afectado: El periodista Alfonso Concha, desplegado en Santa Olga, encuentra a un joven llamado Edgard, quien abraza a un perro herido, llorando y clamando por ayuda, quien se quiebra, desde un punto de vista, ante las situaciones que ha vivido en ese lugar. El joven da cuenta de las heridas del perro que rescató de las latas, en la orilla de un bosque. Se acompaña la escena con música incidental, con un primer plano del joven y el perro, y éste, llorando refiere lo siguiente: «*Estoy hace rato acá, encontré a este perro debajo de las latas a orilla del bosque, tiene la mano quebrada, las costillas, la cara la tiene quemada. Está demasiado asustado y no hay veterinarios hueón, ¿Cómo es posible?*».

Visiblemente afectado, pide a la gente que deje de ver por televisión la tragedia, les dice que vengan a ayudar. El joven, visiblemente afectado, sólo permanece sentado, abrazando al perro.

e) (11:06:19 - 11:06:26 hrs.) Se exhibe el momento en el que se informa que una yegua preñada y quemada está siendo atendida. El periodista Juan Pablo Queraltó comenta que su cría debe estar muerta. Informa que tiene lesiones en vías

respiratorias, cabeza y cuerpo, mientras se hacen acercamientos a las heridas provocadas en los caballos debido a las quemaduras.

Se acompaña el momento con música incidental.

f) (13:41:39 - 13:43:01 hrs.) El periodista Martín Herrera, quien se encuentra en las cercanías de Hualqui, donde se inicia un foco de incendio. Éste tropieza con un tronco mientras camina de espaldas por una zona riesgosa en la cual, con motosierra, los brigadistas de Conaf cortan pinos para evitar así que sus casas se quemen, entorpeciendo el periodista la labor de aquellos. La presencia de este reportero en terreno imprime nerviosismo ante la situación de desinformación respecto de la real envergadura del foco de incendio que se muestra. Así se realizan muchas de las entrevistas, las que, en consideración del contexto y situación vivida por los entrevistados, hace más probable mostrar que se exhiben momentos de emotividad y vulnerabilidad. Posteriormente, el periodista es advertido desde el estudio de manera energética por un experto en seguridad, en orden a que se calme, disminuya su adrenalina, respire un poco más lento, que mire su entorno cuando se desplace, jamás de espalda, que verifique su zona de escape, que se fije por dónde camina, etc. El despacho es acompañado con música incidental de suspenso y/o peligro, lo cual tendría como propósito aumentar el impacto de lo presentado.

g) (13:50:08 - 13:51:37 hrs.) Llegan brigadistas de Conaf en un camión al lugar en que está en peligro una casa, siendo perseguidos por el periodista con su micrófono, - entorpeciendo su labor-, impidiendo que realicen su trabajo de emergencia para efectos de conseguir su declaración, preguntando de manera insistente sobre las herramientas que traen, hace cuántos minutos fueron informados de la emergencia, por el número de ellos y sobre cómo van a apagar el fuego. La conductora, desde el estudio, le pide al periodista que deje trabajar a los brigadistas y que él informe de acuerdo a lo que vaya viendo.

II-EMISIÓN DE 30 DE ENERO DE 2017

a) (10:42:38 - 10:43:51 hrs.) Se emite una nota periodística a cargo del periodista Juan Pablo Queraltó, en la cual se exhibe, en primer lugar, la declaración de una mujer víctima de un incendio, quien relata parte de su experiencia en los siguientes términos: «...Yo sé que voy a perder mi casa, yo sabía, pero no importa, yo dije la vida humana es más importante y sacamos la camioneta y ya estábamos rodeados por arriba por abajo, y la pena que me daba era mi yegua. Yo dije mi caballo se va a quemar.» Se incorpora música incidental de suspenso.

Inmediatamente, se exhiben imágenes de caballos con quemaduras y árboles calcinados.

Luego, se da paso a una entrevista realizada a un hombre llamado Gabriel, quien es presentado, de acuerdo al generador de caracteres como un afectado del incendio en la localidad de Maquehua. Más abajo en la pantalla, el generador de caracteres refiere: «La historia del rescatista que perdió todo, por salvar a sus vecinos. Piden ayuda para ellos y sus animales.»

Periodista: «¿Cómo está don Gabriel?».

Don Gabriel: «Aquí estamos, tratando de tirar pa' arriba.» Periodista: «Tratando de tirar pa' arriba y su señora también ¿Ah?». Don Gabriel: «Sí, es que ayer yo ya.... Disculpe.»

El entrevistado se quiebra y rompe en un llanto contenido, hace un ademán con su mano derecha que denotaría frustración. A pesar de que ya se exhibe en primer plano, inmediatamente se le efectúa un acercamiento a su rostro. Paralelamente, la música incidental emotiva que acompaña la entrevista, es subida de volumen.

Se muestran imágenes de algunos daños en terrenos y dos caballos con lesiones provocadas por quemaduras.

Periodista: «*Ver a sus animales es lo más difícil*».

Don Gabriel: «*Muy terrible (...) Es que yo viví el drama aquí, rescatar gente que nadie nos quemáramos, ninguno. Y ahora sufro viendo mis caballos, pero fue muy terrible, muy terrible lo que vivimos nosotros. Y el tratamiento para ella no tiene buen diagnóstico y es largo, porque ella tiene sus cuatro patitas, que los cascos los tiene despegados...*».

b) (10:46:28 - 10:47:47 hrs.) Exhibición de registros de imágenes impactantes de animales recientemente carbonizados. Se refuerza el impacto con relatos emotivos de parte de los conductores y existe utilización de música incidental de tristeza y desolación.

La conductora, Tonka Tomicic, presenta las imágenes: «...*Queremos compartir un video que habla de las otras víctimas, de los animales. Es bien estremecedor y lo queremos compartir con nuestro público.*»

Inmediatamente comienzan a exhibirse imágenes de varios animales calcinados en un bosque, el que aún continúa humeando, ante lo cual se escuchan las siguientes reacciones en el panel: «*Ah no, Dios mío*», «*Es atroz, la verdad es que no se puede mirar*», «*Esto es una injusticia*». Luego, sobre las imágenes que muestran los cadáveres, se incluye música de piano incidental en estilo de tristeza y desolación.

El generador de caracteres indica: «*La dramática imagen de animales silvestres quemados.*»

Francisco Saavedra (desde el estudio): «*Ver estos animales muertos, carbonizados, entre medio de los bosques, ver como el fuego arrasó con la vida, con animales que en muchas ocasiones también se están extinguiendo, a veces por la culpa también del hombre por desastres naturales como este, es totalmente estremecedor. Por eso también hacemos hincapié en las brigadas también de veterinarios que puedan prestar ayuda para poder rescatar algunas especies que sólo quedan dos, tres.*»

Tonka Tomicic: «*Es un panorama tan desolador, parece como de película, de verdad que no parece real, pero es real. Los animales ahí, lo que muestran, cómo arrasó el fuego, tremendo.*» Las imágenes exhibidas por sí solas son impactantes, no obstante, se refuerza el impacto con relatos emotivos de parte de los conductores, a lo que, se suma la utilización de música incidental de tristeza y desolación.

c) (11:01:23 - 11:02:37 hrs.) Se exhibe una nota periodística a cargo de la periodista Marilyn Pérez, quien, en el sector Los Montes de San Fabián, entrevista a un señor víctima afectado por un incendio quien lo perdió todo. El generador de caracteres refiere: «*Desde hace 8 días vecinos temen lo peor en San Fabián, no han llegado rescatistas.*»

Se observa a la periodista en un terreno baldío, mientras dice: «*Estamos en el sector Los Montes y aunque ustedes no lo crean, justamente en todo esto, donde se ve cemento, antes había una casa y era la casa de don Tulio, que hoy lo perdió absolutamente todo.*»

Inmediatamente se introduce música incidental de piano en tono triste, mientras se exhibe el rostro de don Tulio en primer plano y luego sus manos. El generador de caracteres indica: «*La triste historia de don Tulio: Salió a ver a su hija y al volver estaba todo quemado.*»

Don Tulio: «*Fue muy rápido oiga. En realidad, yo fui pa' allá, pa' la casa de mi hija, porque pa' acá todavía no había llegado fuego. Los fueron a evacuar rápidamente, dejamos la casa sola y por acá todavía no llegaba el fuego y cuando vinimos a dar una*

vuelta pa' acá, serían un par de horas y ya estaba todo quemado... Todo esto estaba quemado.»

Aumenta el volumen de la música incidental referida, quedando únicamente ésta, mientras se exhiben imágenes del lugar en donde habría estado la casa de don Tulio, incorporándose una secuencia en que el referido está recogiendo piedras en su terreno.

Periodista: «*¿Qué es lo más urgente que necesita usted?*»

Don Tulio: «*La casita po'. La casa es lo más urgente.*»

Tras las últimas palabras de don Tulio, se vuelve a incorporar de manera principal la música incidental en tono de tristeza y se exhiben imágenes de don Tulio junto a la periodista en el terreno vacío en el que estuvo la casa.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, contenidos en el artículo 1° de la Ley 18.838., dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado *la dignidad de las personas*, además de aquellos resguardados por la normativa reglamentaria dictada de conformidad al artículo 12 letra l) de la ley ya referida;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum de los seis votos requeridos para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria Canal 13 S.A., del cargo que contra ella fuera formulado. Estuvieron por rechazar los descargos e imponer la sanción de 50 U.T.M., el Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada y Hernán Viguera. Estuvieron por absolver los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y Roberto Guerrero.

8.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EXHIBIDO EL DÍA 06

DE FEBRERO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-93-CHILEVISION, DENUNCIA CAS-09970-Q1M2L1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-09970-Q1M2L1, un particular formuló denuncia en contra de la emisión de una nota periodística, inserta en el noticario “Chilevisión Noticias Tarde”, exhibido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 06 de febrero de 2016;
- III. Que, la denuncia en cuestión, reza como sigue:

«El noticiero expuso los datos de Facebook de un niño de 12 años supuestamente involucrado en un robo. Lo anterior derivó en una serie de insultos dirigidos al niño por medio de la red social. Muchas de las personas que escribieron en la red social hacían alusión al noticiero, lo que prueba que ellos son los responsables del acoso que este menor de edad debe estar padeciendo.

Con esto, además de vulnerar su privacidad, se vulnera su derecho a la presunción de inocencia, además de reproducir sistemas de relaciones violentas. No es posible adjuntar archivos de los comentarios, porque el perfil de Facebook del menor fue editado y puesto en modo privado.»

Denuncia CAS-09970-Q1M2L1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticario “Chilevisión Noticias Tarde” emitido por Red de Televisión Chilevisión; lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-93-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Chilevisión Noticias Tarde”, es un programa informativo que es emitido de lunes a domingo, desde las 13:30 hasta las 15:30 horas que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción se encuentra a cargo del periodista Karim Butte.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada de 06 de febrero de 2017, se exhibió una nota informativa que alude a la detención de una banda delictual en donde estaría involucrado un menor de edad, de 12 años.

- Titulares (13:28:44 - 13:28:57): Relato en off que alude a la detención en los siguientes términos:

«Detienen a una de las principales bandas que realizaba portonazos y asaltos a locales en la capital. Un niño de doce años cumplía un rol clave en esta organización criminal.»

Simultáneamente se identifican los siguientes elementos visuales:

- Fotografía del tipo selfie, en colores, en donde se advierte a un menor sosteniendo en una de sus manos un revólver. De fondo la silueta de otra persona, también sosteniendo un arma, con el rostro difuminado; GC “Jóvenes Violentos”.
- Registros nocturnos captados por cámaras de seguridad. En el primer ángulo se identifican dos vehículos, de uno de estos sale corriendo un hombre en dirección al vehículo detenido. Segundo ángulo, dos personas en la calle (secuencia incompleta).
- Captura de imagen del muro de una red social, Facebook, en donde se identifica una pequeña fotografía de quien sería su titular y el siguiente estado: “Cesar Cesitar, se sentía entusiasmado. 22 de ene a las 2:37. Pa caRtacgena sze a dicho.”
- Imagen difusa del pick up de un vehículo policial en donde se trasladan a los detenidos.

- Nota (13:29:35 - 13:39:05) El conductor presenta un enlace en directo en los siguientes términos:

«(...) Comenzamos con la detención de una banda de delincuentes juveniles, que solamente durante enero cometieron una veintena de delitos. En su mayoría está integrada por menores de edad, pero lo que llama la atención (...) es la presencia de un niño de tan sólo 12 años. Buenas tardes».

Inmediatamente comienza el relato del periodista quien alude a los antecedentes de la detención de la banda delictual indicando:

Periodista: «(...) La Banda del Guatón César como era conocida esta agrupación delictual, una banda de aproximadamente cinco a seis menores de edad, liderados por un adulto, quienes salían en vehículos de lujo a cometer asaltos en el sector de Santiago Centro, Ñuñoa y también San Miguel (...)»

(...) esta banda comenzó a dar un giro en los delitos que cometían, y se dieron cuenta que podían a todo tipo de personas, (...) la semana pasada llegan hasta un local ubicado en Providencia (...) Con esta pista se inicia esta investigación por parte del SEBV de Carabineros y se logra identificar a esta banda, y en el día de ayer cuando estaban cometiendo otro delito (...) se inicia una persecución tras ver que se había realizado un violento portonazo (...) y es así como estos menores escapando de la policía terminan protagonizando un accidente de tránsito (...)»

Simultáneamente se exhibe el registro de una cámara de seguridad situada en altura en el establecimiento comercial, el traslado de uno de los detenidos (mayor de edad), las armas de fuego incautadas, el vehículo chocado. El GC indica: «Cae peligrosa banda. Robaban autos para asaltar», «Participaba niño de 12 años».

(13:32:13 - 13:33:48) Mientras la periodista sigue con el relato de los hechos, se advierte la exhibición de la misma fotografía del tipo selfie exhibida en los titulares del informativo, se reitera en tres oportunidades, en donde se advierte a un menor sosteniendo en una de sus manos un revolver. De fondo la silueta de otra persona, también sosteniendo un arma, con el rostro difuminado; y la imagen (dos oportunidades) del muro de una red social, Facebook, en donde se identifica una pequeña fotografía de quien sería su titular y el siguiente estado: «Cesar Cesitar, se sentía entusiasmado. 22 de ene a las 2:37. Pa caRtacgena sze a dicho».

Durante el relato destacan los siguientes términos del periodista que aluden a la edad de los detenidos:

«(...) tú lo decías al principio, que es lo que llama la atención, un niño de tan sólo 12 años detenido en este caso, quien obviamente es inimputable, y quien fue entregado

a su familia, porque no puede pasar a control de detención, tiene menos de 14 años y lo más probable es que un tribunal de familia va a ver si es que los padres de este menor pueden hacerse responsables de él y así tal vez darle un giro a su vida (...».

Simultáneamente al relato, se reiteran las imágenes del menor de edad, esta vez en tres oportunidades (13:33:01 - 13:33:14 - 13:33:23). Contexto en que el periodista alude a la supuesta vulnerabilidad del menor de edad:

«(...) se sabe que muchas veces estas bandas que utilizan a estos menores de edad para cometer estos atracos, posteriormente los desechan porque saben que son los que finalmente van como dicen ellos mismos “al choque”, no quedan detenidos nunca, son los más violentos, los que intimidan a las víctimas, hay por lo menos diez víctimas que reconocen a este menor de 12 años (se exhibe la fotografía), es una situación bastante terrible para este menor de edad e incluso para su familia, porque muchas veces ellos ni siquiera tienen conciencia de que son utilizados por estos adultos en la comisión de estos delitos (...»

Consecutivamente se reiteran las imágenes ya identificadas, entre estas, la fotografía del menor (13:33:54), y se indica que se reproducirá el sonido ambiente de la detención de los menores.

(13:34:05 - 13:34:40) En imagen se advierte el pick up de un vehículo policial en donde se trasladan a los detenidos, todos con el rostro protegido con difusor, sin embargo, en el audio es posible oír el momento en que un carabinero pregunta a los menores de edad por su nombre, el funcionario señala “Pablo”, y el niño indica su apellido “Carreño”. En este mismo contexto otro niño confirma su edad “13 años”.

Sigue el relato, con la reiteración de los hechos, esto mientras se reiteran las imágenes ya expuestas anteriormente, entre estas la fotografía del menor (13:34:50). Luego, se expone la declaración del Mayor de Carabineros, de la Dirección de Investigación Criminal, quien alude al operativo y al seguimiento efectuado a través de las redes sociales.

El periodista, mientras se reiteran imágenes captadas por la cámara de seguridad de un local comercial, alude a los dichos de la fuente policial en relación a que esta banda anunciada a través de las redes sociales dónde iban a robar o dónde ya habían robado.

Seguidamente se expone el relato de una de las víctimas de la banda juvenil, y luego el periodista sigue con la descripción de los hechos, esto mientras se reiteran las siguientes imágenes:

- (13:38:03) Captura del muro de una red social, Facebook, en donde se identifica una pequeña fotografía de quien sería su titular y el siguiente estado: «Cesar Cesitar, se sentía entusiasmado. 22 de ene a las 2:37. Pa caRtacgena sze a dicho»;
- (13:38:20) (13:38:55) Fotografía del tipo selfie, en colores, en donde se advierte a un menor sosteniendo en una de sus manos un revólver;

Finaliza la nota con la exhibición de una víctima que narra un asalto, quien señala que uno de los delincuentes era “un cabro chico de unos 13 años”, mientras en un segundo cuadro se reiteran las imágenes ya identificadas, entre estas, (13:38:58) la fotografía del niño sosteniendo un revólver.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del

contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

⁹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor autor de un hecho que reviste características de delito, en cuanto habrían integrado una banda delictual dedicada a cometer asaltos en el sector de Santiago Centro, Ñuñoa y San Miguel, destacando de entre aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y que constan del compacto audiovisual, los siguientes: a) Fotografía del tipo selfie, en colores, en donde se advierte a un menor sosteniendo en una de sus manos un revolver. De fondo la silueta de otra persona, también sosteniendo un arma, con el rostro difuminado; GC “Jóvenes Violentos”; b) Captura de imagen del muro de una red social, Facebook, en donde se identifica una pequeña fotografía de quien sería su titular y el siguiente estado: “Cesar Cesitar, se sentía entusiasmado. 22 de ene a las 2:37. Pa caRtacgena sze a dicho.”;

DÉCIMO SEXTO: Que a mayor abundamiento, y en relación al registro audiovisual que expone a los menores detenidos al interior de un vehículo policial, si bien el rostro de ellos se encuentra protegido con difusor de imagen, no ocurre lo mismo con el audio de la grabación, puesto que es posible identificar, mientras los carabineros preguntan sus nombres, la identidad de uno de ellos “Pablo Carreño” (13:34:17 - 13:34:22), y la edad de otro quien confirma que tendría 13 años (13:34:34 - 13:34:36), elementos que parecen suficientes para identificar eventualmente a dos niños de la banda delictual, esto en consideración a la prohibición de divulgación de la identidad de menores de edad que sean presuntos autores o víctimas de delitos, que establece el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importaría una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, lo que implicaría en consecuencia, una posible transgresión a lo preceptuado 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidente don Óscar Reyes, y los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Marigen Hornkohl, María Elena Hermosilla, y Hernán Viguera acordó formular cargo a Universidad de

Chile, por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota emitida en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 06 de febrero de 2017, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor presunto autor de un hecho constitutivo de delito. El Consejero Genaro Arriagada fue del parecer de no formular cargo a la concesionaria. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS C-4458, CAS-10802-K0G3R7 - CAS-10805-J7P4N6 - CAS-10806-W1S7B0 - CAS-10808-C9N2P0 - CAS-10809-B3T0J1 - CAS-10811-V9P1T6 - CAS-10812-S6T9T2 - CAS-10816-Z4H6C5 - CAS-10817-X8C2J5 - CAS-10818-J0L9W1 - CAS-10820-J0K6V7 - CAS-10822-G0B2G1 - CAS-10823-R7J1F3 - CAS-10824-Y5H2P8 - CAS-10825-L8X0W2 - CAS-10827-T1N8V8 - CAS-10828-Y3P4V1 - CAS-10829-B4Q0H3 - CAS-10831-W9K2Y4 - CAS-10832-S8C0L5 - CAS-10833-P6V5L6 - CAS-10834-B6B8M5 - CAS-10835-B1J3V3 - CAS-10836-T0S3D5 - CAS-10837-Y3B6J3 - CAS-10838-S6G8Q3 - CAS-10839-Y9N9Y3 - CAS-10840-J4F9N9 - CAS-10844-Y4K1L8 - CAS-10846-B3N7C0 - CAS-10847-R2R2D3 - CAS-10848-X3B5V3 - CAS-10850-P8D5M2 - CAS-10851-Q2S8V2 - CAS-10852-N2B4W3 - CAS-10854-C3D7H5 - CAS-10855-Z5G8Z6 - CAS-10856-R8X6C4 - CAS-10857-P5Q8F5 - CAS-10859-L2M7N4 - CAS-10861-H2Z6G5 - CAS-10863-B7P8H0 - CAS-10864-V1D1Y3 - CAS-10866-P5J2J8 - CAS-10868-X4V2Y1 - CAS-10870-S8F1W2 - CAS-10874-L9Q4C6 - CAS-10878-X3B8H3 - CAS-10880-F5V8K6 - CAS-10883-B9H3W3 - CAS-10884-B6S6G6 - CAS-10885-G0X9L5 - CAS-10886-L1G4Z1 - CAS-10888-L3H6S3 - CAS-10893-F1W2T4 - CAS-10897-D1B1P7 - CAS-10898-P8X8R6 - CAS-10902-V1V0L2 - CAS-10919-B7J8Z8 - CAS-10972-M8Y7P0 - CAS-11063-M9W0R2 - CAS-11173-L1K2K9 - CAS-11206-Y5Y6W6 - CAS-11217-Z6C9D3 - CAS-11225-J4S6T2 - CAS-11394-N1K0M9 - CAS-11396-D9H4D2 - CAS-11399-B0T6T6 - CAS-11412-H0C2F3 - CAS-11439-Q3Y8Y0 - CAS-11452-N9B7R1 - CAS-11496-T0K2T4 - CAS-11499-Q7P2J4 - CAS-11531-Z7B8L0 - CAS-11652-D4B7Y2 - CAS-11739-V2W8M1 - CAS-11640-Q1B3S2 - CAS-11646-T0S0G5 - CAS-11661-B9C1Z0 - CAS-11672-R1Z3C1 - CAS-11821-M9L9H3, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, DEL PROGRAMA “DOBLE TENTACIÓN”, EL DÍA 8 DE MARZO DEL 2017 (INFORME DE CASO A00-17-185-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos N° C-4458, CAS-10802-K0G3R7 - CAS-10805-J7P4N6 - CAS-10806-W1S7B0 - CAS-10808-C9N2P0 - CAS-10809-B3T0J1 - CAS-10811-V9P1T6 - CAS-10812-S6T9T2 - CAS-10816-Z4H6C5 - CAS-10817-X8C2J5 - CAS-10818-J0L9W1 - CAS-10820-J0K6V7 - CAS-10822-G0B2G1 - CAS-10823-R7J1F3 - CAS-10824-Y5H2P8 - CAS-10825-L8X0W2 - CAS-10827-T1N8V8 - CAS-10828-Y3P4V1 - CAS-10829-B4Q0H3 - CAS-10831-W9K2Y4 - CAS-10832-S8C0L5 - CAS-10833-P6V5L6 - CAS-10834-B6B8M5 - CAS-10835-B1J3V3 - CAS-10836-T0S3D5 - CAS-10837-Y3B6J3 - CAS-10838-S6G8Q3 - CAS-10839-Y9N9Y3 - CAS-10840-J4F9N9 - CAS-10844-Y4K1L8 - CAS-10846-B3N7C0 - CAS-10847-R2R2D3 - CAS-10848-X3B5V3 - CAS-10850-P8D5M2 - CAS-10851-Q2S8V2 - CAS-10852-N2B4W3 - CAS-10854-C3D7H5 - CAS-10855-Z5G8Z6 - CAS-10856-R8X6C4 - CAS-10857-P5Q8F5 - CAS-10859-L2M7N4 - CAS-10861-H2Z6G5 - CAS-10863-B7P8H0 - CAS-10864-V1D1Y3 - CAS-10866-P5J2J8 - CAS-10868-X4V2Y1 - CAS-10870-S8F1W2 - CAS-10874-L9Q4C6 - CAS-10878-X3B8H3 - CAS-10880-F5V8K6 - CAS-10883-B9H3W3 - CAS-10884-B6S6G6 - CAS-10885-G0X9L5 - CAS-10886-L1G4Z1 - CAS-10888-L3H6S3 - CAS-10893-F1W2T4 - CAS-10897-D1B1P7 - CAS-10898-P8X8R6 - CAS-10902-V1V0L2 - CAS-10919-B7J8Z8 - CAS-10972-M8Y7P0 - CAS-11063-M9W0R2 - CAS-11173-L1K2K9 - CAS-11206-Y5Y6W6 - CAS-11217-Z6C9D3 - CAS-11225-J4S6T2 - CAS-11394-N1K0M9 - CAS-11396-D9H4D2 - CAS-11399-B0T6T6 - CAS-11412-H0C2F3 - CAS-11439-Q3Y8Y0 - CAS-11452-N9B7R1 - CAS-11496-T0K2T4 - CAS-11499-Q7P2J4 - CAS-11531-Z7B8L0 - CAS-11652-D4B7Y2 - CAS-11739-V2W8M1 - CAS-11640-Q1B3S2 - CAS-11646-T0S0G5 - CAS-11661-B9C1Z0 - CAS-11672-R1Z3C1 - CAS-11821-M9L9H3, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, DEL PROGRAMA “DOBLE TENTACIÓN”, EL DÍA 8 DE MARZO DEL 2017 (INFORME DE CASO A00-17-185-MEGA).

Q2S8V2 - CAS-10852-N2B4W3 - CAS-10854-C3D7H5 - CAS-10855-Z5G8Z6 - CAS-10856-R8X6C4 - CAS-10857-P5Q8F5 - CAS-10859-L2M7N4 - CAS-10861-H2Z6G5 - CAS-10863-B7P8H0 - CAS-10864-V1D1Y3 - CAS-10866-P5J2J8 - CAS-10868-X4V2Y1 - CAS-10870-S8F1W2 - CAS-10874-L9Q4C6 - CAS-10878-X3B8H3 - CAS-10880-F5V8K6 - CAS-10883-B9H3W3 - CAS-10884-B6S6G6 - CAS-10885-G0X9L5 - CAS-10886-L1G4Z1 - CAS-10888-L3H6S3 - CAS-10893-F1W2T4 - CAS-10897-D1B1P7 - CAS-10898-P8X8R6 - CAS-10902-V1V0L2 - CAS-10919-B7J8Z8 - CAS-10972-M8Y7P0 - CAS-11063-M9W0R2 - CAS-11173-L1K2K9 - CAS-11206-Y5Y6W6 - CAS-11217-Z6C9D3 - CAS-11225-J4S6T2 - CAS-11394-N1K0M9 - CAS-11396-D9H4D2 - CAS-11399-B0T6T6 - CAS-11412-H0C2F3 - CAS-11439-Q3Y8Y0 - CAS-11452-N9B7R1 - CAS-11496-T0K2T4 - CAS-11499-Q7P2J4 - CAS-11531-Z7B8L0 - CAS-11652-D4B7Y2 - CAS-11739-V2W8M1 - CAS-11640-Q1B3S2 - CAS-11646-T0S0G5 - CAS-11661-B9C1Z0 - CAS-11672-R1Z3C1 - CAS-11821-M9L9H3, ochenta y un particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión, del programa “Doble Tentación”, el día 8 de marzo del 2017;

III. Que las denuncias más representativas, rezan como siguen:

«*Esta noche viendo el reality Doble Tentación ocurrió una situación durante una actividad que me parece totalmente denigrante hacia las personas de color, el país constantemente está recibiendo personas de distintas nacionalidades y no se deben aceptar o exhibir situaciones que sigan fomentando el racismo. La participante Oriana hace alusión a que Dominique "evolucionó", dando a entender que por su color ella era menos que los demás, al momento que esta participante trata de responder la participante Oriana le dice "cállate mono", a pesar que silenciaban la ofensa se notaba y además afectó a la participante Dominique, ya que ella se preocupa que su familia vea eso, ya que pasa a ser una ofensa para ellos igual. En otra situación Oriana con Angie se burlan del físico de la participante Lissandra por no tener el físico que al parecer consideran "aceptable". Considero que si siguen mostrando cosas así se fomentan muchos tipos de discriminación y todo parte por la participante Oriana. Sinceramente deberían tomar cartas en el asunto ya que se le está dando pantalla a alguien que lo único que hace es mal influenciar a quienes ven esto (sobre todos niños/as) que son vulnerables a adquirir comportamientos similares y al canal al parecer no le importa eso.» CAS-10802-K0G3R7*

«*Se denigra a una mujer de tez morena al gritarle repetitivamente "cállate mono" mientras emitía una opinión.» CAS-10808-C9N2P0*

«*La participante Oriana denigra, grita y trata mal a Dominique, por su color de piel, grita e incentiva la violencia psicológica constantemente.» CAS-10809-B3T0J1*

«*Durante la emisión del programa se trató de mono a una integrante debido al color de su piel. Oriana grita en variadas ocasiones "mono", esto demuestra discriminación por el tono de piel y además por parte del programa se trata de ocultar el mal trato de Oriana hacia Dominique parcialmente.» CAS-10817-X8C2J5*

«*Programa en el cual se muestra a la participante Oriana denigrando a sus pares, discriminando sin pudor. Riéndose y burlándose de las personas por su color de piel, por su físico, por su manera de vestir. Esto no debería*

aparecer el tv, personas así no deberían aparecer es pésimo ejemplo para todos incluyendo a niños porque es bullying.» CAS-10825-L8X0W2

«La participante Oriana Marzoli insulta a otra concursante del reality (Dominique Lattimore) por su color de piel, comparándola con un mono.» CAS-10827-T1N8V8

«En el capítulo de ayer se ve claramente cuando Oriana le dice a Dominique que es un ser humano entre comillas que todavía no ha evolucionado haciendo alusión por su color de piel como que parece un mono. No sé hasta qué punto van a permitir este tipo de actos discriminatorios en este reality en donde en un sin fin de oportunidades esta señorita discrimina de forma explícita, y el canal ni siquiera edita las imágenes, humilla, descalifica, agrede, violenta, y lo que es peor que nadie para estos insultos.» CAS-10856-R8X6C4

«Estimados, favor tomar en consideración las graves situaciones de violencia en el programa "Doble tentación", ya que denostan y agreden verbal y físicamente a una participante por el color de su piel. Esta situación no puede ocurrir en un país que busca la integración y la igualdad hacia todos sus habitantes. Favor tomar las medidas para eliminar de raíz dichos comportamientos que van en contra de los derechos humanos y nacionales.» CAS-11496-T0K2T4

«El programa está cada vez más violento, por parte de Oriana Marzoli y muestra lo peor de una persona, lo que es inaceptable que en un país en el cual estamos tratando de implantar la tolerancia y el respeto le den pantalla a una persona la cual solo trata mal a los demás y humilla. No dejemos que nos muestren contenido tan violento y discriminador en la televisión.» CAS-11646-T050G5;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Doble Tentación”, emitido por Red Televisiva Megavisión, el día 8 de marzo del 2017, el cual consta en su informe de Caso A00-17-185-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Doble Tentación” es un reality show chileno producido y transmitido por Mega, estrenado el 16 de enero de 2017, en el cual 21 participantes (7 parejas y 14 solteros, llamados “tentaciones”, tanto famosos como desconocidos) inicialmente entraron a la producción, quedando aislados en un recinto en Calera de Tango. La premisa del concurso consiste en reunir parejas y personas solteras, los que tendrán el rol de “tentar” a los comprometidos. A diferencia de realities anteriores, esta vez la pareja se verá enfrentada a una doble tentación. Además, los participantes competirán cada semana para no ser eliminados.

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, del día 8 de marzo del 2017, comienza el nuevo capítulo con una actividad guiada por Karol Dance, donde cada participante podrá darle tarjeta roja a otro, explicando sus razones. Empieza Abraham dándole tarjeta roja a Felipe porque se sintió engañado por él al ocultarle sus sentimientos por Ámbar. Luego Dominique le da tarjeta roja a Fernanda, explicando que cuando comenzó el reality ella se mostraba como una persona muy dulce, pero que ha ido

cambiando y asociándose a Oriana, a pesar de no estar de acuerdo con su forma de ser, y le aconseja a Fernanda que sea ella misma y no se deje influenciar. Fernanda se defiende diciendo que no tiene nada que ver el no estar de acuerdo con las acciones de Oriana y ser amiga de ella, ya que muchas veces directamente le dice que no apoya lo que hace. Además, le cuestiona a Dominique que ella y Lisandra la molestaron mientras trotaba, a pesar que ella se queja de que la molestan por su físico. Oriana intenta hablar a la par y entran en una discusión con Dominique, momento en que Dominique dice no escucharla y Oriana le dice entonces que no se queje cuando la molesten porque ella está haciendo lo mismo. Termina la discusión con la intervención de Karol Dance. Continúa con su tarjeta roja Sebastián, que se la entrega a Julia, quien se emociona y se abrazan para limar asperezas.

Continúan con la actividad, y Fernanda le entrega tarjeta roja también a Dominique, justificando que ella se queja de que no le gusta que los demás la critiquen por el físico, pero ahora ella misma molesta a Oriana por su estatura y además respecto a que dijo a Romina que «*hablar con ella era como hablar con una puerta*». Dominique responde a los comentarios de Fernanda «*que sea original no más y que no sea una mala copia de lo peor que puede copiar aquí adentro*».

Oriana comienza su entrega diciendo «*bueno la tarjeta roja obviamente es para una...bueno, “un ser humano” porque creo que sí, que “evolucionó”, todavía no sé del todo, creo...que no hable del tema físico que no se queje cuando es la primera que lo avala, le encanta y mi tarjeta es para...*», y le tira la tarjeta a Dominique quien se está haciendo la dormida mientras Oriana habla.

Karol Dance recoge la tarjeta y le pide a Oriana que se la entregue tal cual como él se la entregó a ella, a lo que responde «*me da mucho asco por favor entrégala tú*». Karol Dance le pregunta a Dominique si quiere hablar y le pide a Oriana que se calle. Dominique comienza a hablar, pero Oriana la interrumpe gritando tres veces «*cállese (silenciador)*». Karol le dice Oriana «*ya pasó tú tiempo, ya entendimos la roja por favor*», Dominique vuelve a intentar hablar, pero nuevamente Oriana le grita «*que te calles (silenciador)*» (Dominique y Lisandra se ríen). Karol Dance, el conductor, dice «*yo ya manifesté mi opinión, yo voy a dejar hasta acá esta actividad, lamentablemente no la vamos a poder terminar*».

Una vez terminada la actividad, continúan las conversaciones entre los participantes. Lisandra se acerca a Dominique que se encuentra llorando, quien le comenta que no está afectada por ella, sino porque lo sucedido lo puede ver su mamá: «*Yo sé que ella sí sufre si es que viera una hueá así*». Lisandra la consuela diciéndole que la entiende, pero que cada cosa de la que dice Oriana es un método de defensa «*que más que nada da risa*», la abraza y agrega «*eres bella, inteligente, una mujer con los pies en la tierra hecha y derecha, que te valga mierda todo lo que te digan*». Continúa diciéndole «*ella no tiene un corazón bueno y juega con las personas* (refiriéndose a Oriana) ...y así mismo pasará con Fernanda, o hoy o mañana».

Posteriormente se realiza la ceremonia de armado de cuartetos, donde solteras y solteros escogen quiénes serán los "tentados" durante la semana. Antes de comenzar Karla Constant le pide a Melina y Pascual que aclaren su situación actual, donde reconocen la atracción entre ambos. Les dan la oportunidad de continuar como pareja a lo que ambos responden afirmativamente.

Después del armado de cuartetos continúa la vida dentro de la casa, unos están contentos con las elecciones y otros no tanto. Luego se levanta el puente para la primera noche con las duplas recién formadas.

Se realiza una actividad conducida por Eugenia Lemus y Pelao Rodrigo, llamada fiesta del frío y del calor, que consiste en que al hombre le vendan los ojos, y tiene que ubicar en qué parte del cuerpo su pareja tiene un chocolate caliente y un helado.

Una vez terminada la actividad continúan las conversaciones entre los participantes dentro de la casa, entre las que se destaca la de Angie con Alex, en que ella comenta que no acepta cómo Luis trata a Oriana, que la manipula absolutamente, «*me avergüenza ser su amiga cuando la trata mal*».

Termina la emisión con un adelanto del próximo capítulo.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el considerando segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad para la configuración de algún ilícito televisivo, ya que si bien, el llamar a una persona “*mono*”, en consideración al color de piel de ésta, sería evidentemente una conducta discriminatoria, se puede observar que durante la emisión denunciada, el canal toma las medidas necesarias para ocultar dicha conducta, utilizando difusor de voz, luego de lo cual el conductor del programa solicita a la participante Oriana que permanezca en silencio, y al ver que ésta no tiene intenciones de detenerse, les comunica a los participantes que no se podrá continuar con la actividad, por lo cual, estas circunstancias llevan a concluir que se adolece de la requerida tipicidad para la configuración de alguna infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, señores(as) Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, Gastón Gómez Bernales, M. Elena Hermosilla Pacheco, Hernán Viguera Figueroa y Marigen Hornkohl Venegas, acordó declarar sin lugar las denuncias N° C-4458, CAS-10802-K0G3R7 - CAS-10805-J7P4N6 - CAS-10806-W1S7B0 - CAS-10808-C9N2P0 - CAS-10809-B3T0J1 - CAS-10811-V9P1T6 - CAS-10812-S6T9T2 - CAS-10816-Z4H6C5 - CAS-10817-X8C2J5 - CAS-10818-J0L9W1 - CAS-10820-J0K6V7 - CAS-10822-G0B2G1 - CAS-10823-R7J1F3 - CAS-10824-Y5H2P8 - CAS-

10825-L8X0W2 - CAS-10827-T1N8V8 - CAS-10828-Y3P4V1 - CAS-10829-B4Q0H3 - CAS-10831-W9K2Y4 - CAS-10832-S8C0L5 - CAS-10833-P6V5L6 - CAS-10834-B6B8M5 - CAS-10835-B1J3V3 - CAS-10836-T0S3D5 - CAS-10837-Y3B6J3 - CAS-10838-S6G8Q3 - CAS-10839-Y9N9Y3 - CAS-10840-J4F9N9 - CAS-10844-Y4K1L8 - CAS-10846-B3N7C0 - CAS-10847-R2R2D3 - CAS-10848-X3B5V3 - CAS-10850-P8D5M2 - CAS-10851-Q2S8V2 - CAS-10852-N2B4W3 - CAS-10854-C3D7H5 - CAS-10855-Z5G8Z6 - CAS-10856-R8X6C4 - CAS-10857-P5Q8F5 - CAS-10859-L2M7N4 - CAS-10861-H2Z6G5 - CAS-10863-B7P8H0 - CAS-10864-V1D1Y3 - CAS-10866-P5J2J8 - CAS-10868-X4V2Y1 - CAS-10870-S8F1W2 - CAS-10874-L9Q4C6 - CAS-10878-X3B8H3 - CAS-10880-F5V8K6 - CAS-10883-B9H3W3 - CAS-10884-B6S6G6 - CAS-10885-G0X9L5 - CAS-10886-L1G4Z1 - CAS-10888-L3H6S3 - CAS-10893-F1W2T4 - CAS-10897-D1B1P7 - CAS-10898-P8X8R6 - CAS-10902-V1V0L2 - CAS-10919-B7J8Z8 - CAS-10972-M8Y7P0 - CAS-11063-M9W0R2 - CAS-11173-L1K2K9 - CAS-11206-Y5Y6W6 - CAS-11217-Z6C9D3 - CAS-11225-J4S6T2 - CAS-11394-N1K0M9 - CAS-11396-D9H4D2 - CAS-11399-B0T6T6 - CAS-11412-H0C2F3 - CAS-11439-Q3Y8Y0 - CAS-11452-N9B7R1 - CAS-11496-T0K2T4 - CAS-11499-Q7P2J4 - CAS-11531-Z7B8L0 - CAS-11652-D4B7Y2 - CAS-11739-V2W8M1 - CAS-11640-Q1B3S2 - CAS-11646-T0S0G5 - CAS-11661-B9C1Z0 - CAS-11672-R1Z3C1 - CAS-11821-M9L9H3, presentadas por ochenta y un particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión del programa "Doble Tentación", el día 8 de marzo del 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; decisión acordada con el voto en contra de los Consejeros Óscar Reyes Peña y Roberto Guerrero Valenzuela; y se ordena archivar los antecedentes.

10.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°01 (PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL-PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO 2017.

07/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - "Chilevisión Noticias Tarde", de Chilevisión;
14/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - "Chilevisión Noticias Central", de Chilevisión;
16/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - "24 Horas Central", de TVN;
26/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - "Mucho Gusto", de MEGA;
29/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - "Mucho Gusto", de MEGA;
28/2017 - SOBRE LA TELENOVELA - "Un Diablo con Ángel", de TVN;
25/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - "Manos al Fuego", de Chilevisión;
12/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - "Vidas en Riesgo", de Chilevisión;
13/2017 - SOBRE LA PELÍCULA - "Zombieland", de MEGA;
17/2017 - SOBRE LA TELENOVELA - "Amanda", de MEGA;
27/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - "Morandé con Compañía", de MEGA;
30/2017 - SOBRE LA TELENOVELA - "Amanda", de MEGA;

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.

- 21/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Estado Nacional”, de TVN;
59/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Reportero en tiempo de crisis”, de Chilevisión;
67/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;

III. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL, PENDIENTES DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

- 1541/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “En su Propia Trampa”, de Canal13;
1529/2016 - SOBRE EL NOTICERO- “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1538/2016 - SOBRE EL NOTICERO - “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1536/2016 - SOBRE EL NOTICERO - “Teletrece Edición Central”, de Canal13;
1555/2016 - SOBRE EL NOTICERO - “Chilevisión Noticias Tarde”, de Chilevisión;
1535/2016 - SOBRE EL PROGRAMA- “Maldita Moda”, de Chilevisión;

IV. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON VIZUALIZADOS Y/O SUPERVISADOS, Y QUE TAMPOCO POSEEN UN RESPALDO AUDIOVISUAL, PENDIENTES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

- 1543/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Mañana”, de Chilevisión;
1554/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Mañana”, de Chilevisión;
1556/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de MEGA;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros, acordó levantar los siguientes casos:

INFORME N° A00-17-12-CHV, “VIDAS EN RIESGO”, A PETICIÓN DEL CONSEJERO GUERRERO.

11.- RANKING DE LOS 35 PROGRAMAS DE TV ABIERTA CON MAYOR AUDIENCIA DURANTE EL PERÍODO 13 AL 19 DE ABRIL DE 2017.

Se entrega una planilla a los Consejeros con Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia durante el período 13 al 19 de abril de 2017.

12.- VARIOS

12.1.- La Consejera Hornkohl, solicitó que se discuta en una próxima sesión de Consejo, el monitoreo por parte del CNTV de la cobertura mediática de las campañas presidenciales de este año.

12.2.- La Consejera Hermosilla, expresa que en un reciente informe del INDH se destacó el aporte a la promoción y el respeto de los derechos humanos en los fallos del CNTV.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.